principal, conforme al artículo 216, una vez ejecutada aquella y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ART. 365.—Las fianzas de que se trata en este capítulo. se otorgarán en acta ante el juez.

TITULO QUINTO

De la demanda, emplazamiento, excepciones dilatorias y contestación

CAPITULO I

De la demanda y emplazamiento

ART. 366.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ART. 367.—El juicio ordinario principiará por la demanda, en la cual se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

ART. 368.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos que exije el artículo 48.

ART. 369.—Entablada la demanda no se admitirán al actor otros documentos para fundar su acción, que los que fueren de fecha posterior, y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, si hubiere designado en la misma demanda el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ART. 370.—Los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas. Las providencias que dicten sobre esto, serán apelables en ambos efectos, si lo fuese la sentencia definitiva que deba dictarse sobre lo principal.

ART. 371.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, para que dentro de nueve días improrrogables la conteste, si reside ó se encuentra en el lugar en que debe seguirse el juicio.

ART. 372.—Cuando el reo no resida ó no se encuentre en el lugar en donde se le demanda, pero sí en alguno conocido, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la en que se encuentre el demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad del número de kilómetros expresados. El exhorto ú orden serán entregados al actor, quien tendrá obligación de devolverlo diligenciado.

ART 373.—El juez requerido, presentado que le sea el exhorto ó la orden, sin exigir poder al que lo presente, mandará hacer el emplazamiento conforme al artículo que precede y lo entregará diligenciado al portador.

ART. 374.—Si conocido el domicilio del demandado se ignorare su habitación ó si no se supiere en dónde se encuentra, se le emplazará por edicto, conforme á los artículos 86 y 87, señalándose, para que comparezca, un término prudente que no podrá ser menos de un mes contado desde la tercera publicación del edicto. Si residiere ó se encontrare en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones.

ART. 375.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.

ART. 376.—Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de citársele conforme á los artículos anteriores, á instancia del actor se dará por contestada la demanda negativamente. Hecha saber esta providencia en la forma prevenida en la segunda parte del artículo 87, continuarán los procedimientos del juicio.

ART. 377.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 47; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos y sucesivamente el término para contestar.

CAPITULO II

De las excepciones dilatorias

ART. 378.—Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el artículo 26.

ART. 379.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ART. 380.—Resuelto ejecutoriamente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un sólo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ART. 381.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los chihuahuenses.

ART. 382.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda; pero si se hubiere hecho uso de la incompetencia y se declarase improcedente, el término para interponer las otras volverá á contarse desde el siguiente día hábil al en que se haga la última notificación de la ejecutoria que sobre aquella hubiere recaído.

ART. 383.—Del escrito ó comparecencia en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la substanciación conforme á los artículos 937 á 939. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ART. 384 —En el caso del artículo anterior, siendo varios los demandados, se observarán además las reglas siguientes:

I. Si todos ó alguno de ellos alegaren excepciones dilatorias diferentes, se resolverán en una misma sentencia. Al efecto, evacuados que sean todos los traslados que establece el artículo 377, se dará conocimiento de aquellas al actor en un solo traslado, contándose los términos conforme al 106.

II. Si todos los demandados ó dos ó más, alegaren las mismas excepciones dilatorias, los que se encuentren en ese caso nombrarán un representante común.

III. Si fueren declaradas procedentes las excepciones dilatorias opuestas, ó alguna de ellas, la declaración producirá los efectos legales que le correspondan, aun cuando otro ú otros de los demandados hubieren contestado la demanda en lo principal.

IV. Si las referidas excepciones fueren desechadas, sólo á los que las opusieron se volverá á correr traslado de la demanda para que la contesten.

ART. 385.—No teniendo el demandado la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado á juicio, ó no estando en su poder la cosa cuya posesión ó propiedad se le reclama, si contestare la demanda sin hacer valer tales excepciones pagará lo juzgado y sentenciado, ó los daños y perjuicios que por ese motivo se ocasionaren al actor. Si este eligiere el segundo de esos extremos, le quedará á salvo su acción para ejercitarla contra quien corresponda.

CAPITULO III

De la contestación

ART. 386.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el plazo fijado en el artículo 382; y si se opusieren, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la última notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia en que fueron desechadas.

ART 387.—Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor,

y el juez procederá conforme á los artículos 401, 402 y demás correlativos. En este caso y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

ART. 388.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 367 y 368, observándose en su caso lo dispuesto en el 369, y deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere; pero no podrá exigírsele las copias á que se refiere la fracción IV del artículo 48, sino en los casos en que oponga la reconvención ó la compensación.

ART. 389.—Si en la contestación á la demanda se opusiere reconvención ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ART. 390.—La reconvención y la compensación, así como las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia.

ART. 391—Si el demandado pretendiere qûe alguna ó algunas personas fueren llamadas á la evicción, lo pedirá en el mismo escrito ó comparecencia en que conteste la demanda, y el juez de plano mandará hacer el emplazamiento para los fines del artículo 979, sin permitir que se forme incidente con este motivo ni que se suspenda la marcha del juicio.

ART. 392.—Si al contestarse la demanda se confesare todo lo que en ella se pide, se procederá con arreglo al artículo 603.

ART. 393.—Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ART. 394.—Fuera del caso del artículo 392, contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VII de este libro. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos se presentarán después de la publicación ó de la prueba de tachas en su caso.

TITULO SEXTO

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 395.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ART. 396.—El que niega sólo está obligado á probar en los casos siguientes:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.

II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tuviere á su favor la parte contraria.

ART. 397.—Sólo los hechos están sujetos á prueba; y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean de la Federación ó del Estado, observándose lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil y pudiendo servir de prueba, entre otras, la certificación del ministro ó cónsul de la nación respectiva, la del Gobierno del otro Estado ó la de la primera autoridad política del Distrito ó Territorios Federales, según los casos.

ART. 398.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten en tiempo oportuno, á excepción de las que fuesen contra derecho ó contra la moral.

ART. 399.—El que presente pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 400.—En la sentencia definitiva se hará la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 401.—El juez recibirá el juicio á prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado, ó de que él lo estime necesario.

ART. 402.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la deman-